

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO Nro. MDT- 2022- 004

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público está comprendido por: “(...) 1. *Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social;* 2. *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;* 3. *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;* y, 4. *Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; y, que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, establece que el Ministerio del Trabajo será el ente rector en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;
- Que,** los literales a) y f) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señalan que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano; así como también, determinar la aplicación de las políticas remunerativas de la administración pública regulada por esta ley y evaluar y controlar la administración central e

institucional;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, establece la remuneración mensual unificada y determina que en ella no se sumarán, entre otros ingresos complementarios, la bonificación geográfica;

Que, el artículo 113 de la Ley ibídem, determina: *“De la bonificación geográfica. - Las autoridades y las servidoras y servidores públicos percibirán una bonificación económica mensual adicional a su remuneración mensual unificada, por circunstancias geográficas de difícil acceso a sus lugares de trabajo, en aplicación de la norma técnica que expida para el efecto el Ministerio del Trabajo, previo dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas.*

Esta bonificación constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada. La servidora o servidor la recibirá, mientras se mantenga laborando en lugares geográficos específicos determinados por el Ministerio del Trabajo, quedando bajo la responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano el control de su cumplimiento.

Para determinar los lugares de difícil acceso, se tomará en cuenta los siguientes parámetros: tipo de transporte, frecuencia de transporte, distancia y costo del pasaje.”;

Que, el artículo 276 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que la bonificación geográfica deberá ser pagada por las instituciones del Estado, a las y los servidores que se trasladen a dependencias o procesos desconcentrados ubicados en lugares de difícil acceso, para realizar sus actividades en forma continua y permanente y por el tiempo que duren las mismas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 123, de 16 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso, en su Disposición Transitoria Primera dispone que, a partir de la fecha de suscripción del referido Decreto, el Ministerio del Trabajo en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2012-0001, publicado en el Registro Oficial Nro. 620 de 17 de enero de 2012, y reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0061, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 718 de 23 de marzo de 2016; se emitió la Norma Técnica para el reconocimiento de la bonificación geográfica a las y los

profesionales de la salud de las unidades operativas que integran la Red Pública Integral de Salud;

Que, es necesario actualizar el procedimiento de calificación de lugares de difícil acceso Zona A o Zona B, mediante el cual las unidades operativas que integran la Red Pública Integral de Salud, pueden realizar el pago de la bonificación geográfica, a sus profesionales de la salud que correspondan; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, artículo 276 de su Reglamento General,

ACUERDA:

REFORMAR LA NORMA TÉCNICA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN GEOGRÁFICA A LAS Y LOS PROFESIONALES DE LA SALUD DE LAS UNIDADES OPERATIVAS QUE INTEGRAN LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD

Art. 1.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 6, por el siguiente:

“Art. 6.- Indicadores para la calificación de lugares de difícil acceso. - Las instituciones del Estado que presten servicios de salud pública, deberán realizar las inspecciones que sean necesarias y verificarán si los lugares que requieren calificar como zonas de difícil acceso, cumplen o no con los indicadores que se detallan a continuación; y, asignarán la puntuación correspondiente, que permitirá calificarlas como de difícil acceso Zona A o Zona B, cuando y según corresponda.”

Art. 2.- En el artículo 7, efectúense las siguientes modificaciones:

a) Reemplácese el numeral 3, por el siguiente:

“3. Solicitar al Ministerio del Trabajo la determinación y el registro de calificación y descalificación como zonas de difícil acceso A o B, según corresponda, a los lugares en los que están ubicadas sus dependencias y procesos desconcentrados; y que cuenten con el informe técnico de inspección y verificación de dichos lugares con la conclusión y recomendación de que deben ser determinados como de difícil acceso, según el procedimiento señalado en el artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial. Para el efecto, remitirán al Ministerio del Trabajo el oficio de petición de determinación y registro junto con el informe técnico justificativo debidamente aprobado por la máxima autoridad institucional, el dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y demás documentos de respaldo que fueran necesarios;”

b) Después del numeral 4 reformado, incorpórese el siguiente numeral:

“5. Previa inspección y estudio, cuando corresponda; debido a la construcción

de nuevas vías de comunicación, implementación de frecuencias de transporte aéreo o terrestre público, y por tanto el incremento de los puntajes establecidos en el artículo 6 de esta norma; solicitar al Ministerio del Trabajo la determinación y el registro de descalificación de las localidades que ya no deban ser consideradas como de difícil acceso.”

Art. 3.- En el artículo 8, efectúense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyanse los numerales 1 y 2, por los siguientes:

“1. Validar las solicitudes, informes técnicos, dictámenes presupuestarios favorables del Ministerio de Economía y Finanzas; y, los documentos presentados por las instituciones del Estado que presten servicios de salud pública, solicitando la determinación y el registro de calificación o descalificación de lugares de difícil acceso.

En caso de creerlo pertinente, el Ministerio podrá verificar in situ los lugares propuestos para determinación como de difícil acceso, sea de la totalidad o parte de ellos, y en este último caso, a través de la selección de una muestra previamente definida;”

“2. Emitir el acto normativo correspondiente que permita la determinación y el registro de calificación o descalificación como lugar de difícil acceso, Zona A o Zona B, cuando y según corresponda, a las localidades en las que se encuentren ubicadas las dependencias de salud y procesos desconcentrados; sobre la base del informe técnico de inspección y verificación emitido previamente por las instituciones del Estado que presten servicios de salud pública, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la presente norma;”;

b) Elimínese el numeral 5;

c) Reenumérese, el numeral 6 por numeral 5; y,

d) Sustitúyase el inciso final del artículo, por el siguiente:

“Mientras se encuentre vigente el acto normativo de determinación y registro de un lugar como de difícil acceso, las y los profesionales de la salud de las dependencias y procesos desconcentrados de las instituciones que prestan servicios de salud pública que estén dentro del ámbito de aplicación de la presente norma, y, que laboren en tales ubicaciones, serán considerados para el pago de la bonificación geográfica.”

Art. 4.- En el artículo 10, en el primer inciso reemplácese la frase: *“la calificación emitida”*, por: *“el acto normativo emitido”*; y, en el segundo inciso, sustitúyase la frase: *“por el Ministerio del Trabajo conforme al numeral 5 del artículo 8”*, por: *“conforme al numeral 5 del artículo 7”*.

Art. 5.- A continuación de la Disposición General Sexta, incorpórese las

siguientes:

“Séptima.- Encárguese a la Subsecretaría de Evaluación y Control del Servicio Público el cumplimiento de la responsabilidad prescrita en el numeral 1 del artículo 8 de la presente norma, para lo cual emitirá el correspondiente informe técnico que sustentará la calificación de un lugar como de difícil acceso, y la determinación de la Zona a la cual le correspondería.”

“Octava.- Encárguese al Viceministro/a del Servicio público la suscripción de la Resolución prescrita en el numeral 2 del artículo 8 de la presente norma.”

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 días de enero de 2022.

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO